



Roj: **STSJ M 6710/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:6710**

Id Cendoj: **28079340052015100491**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **01/06/2015**

Nº de Recurso: **1026/2014**

Nº de Resolución: **467/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1026/2014-IS

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0018989

Procedimiento Recurso de Suplicación 1026/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid Despidos / Ceses en general 458/2014

Materia : Despido

Sentencia número: 467

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a uno de junio de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1026/2014, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA DEL PILAR DIAZ SESE en nombre y representación de BURODECOR SA, contra la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 458/2014, seguidos a instancia de D./Dña. Baltasar frente a LINEA MOBILIARIO DE OFICINA SA y BURODECOR



SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante Sr. don Baltasar , con DNI número NUM000 , prestó servicios para la empresa codemandada Línea Mobiliario de Oficina SA con antigüedad de 24-11-2003, categoría profesional de comercial y percibiendo un salario diario de 68,71 euros brutos con inclusión de parte proporcional de pagas extras. (hay conformidad entre las partes).

SEGUNDO.- En fecha 3-2-2014 la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA y la mercantil codemandada Burodecor SA suscriben acuerdo denominado "Acuerdo Marco de colaboración empresarial" en cuyo punto cuarto manifiestan que "su objeto es facilitar la continuidad de la actividad empresarial y perjuicios que conllevaría a los acreedores, clientes y proveedores en tanto solventa la situación mencionada con vistas a la conservación de la vigente cartera de clientes, Línea requiere de la puntual colaboración de la compañía Burodecor SA como empresa de servicios (según consta en el punto cuarto de dicho contrato); asimismo se establecen once cláusulas en dicho Acuerdo en las que se establece como se llevara a cabo la prestación de servicios; la retribución de los servicios prestados contrato, desistimiento , pacto de no concurrencia etc.... (folios 465 al 469 a los cuales me remito en su integridad)

TERCERO.- En fecha 10-2-2014 la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos SA suscribió con la empresa adjudicataria Línea Mobiliario de Oficina SA contrato de suministro e instalación de mobiliario para las plantas 1 y 2 zona A, edificio situado en la calle Ramírez de Arellano 15, (documento al cual me remito obrante en los folios 491 al 495).

CUARTO.- En fecha 12-2-2014 la Dirección General de Racionalización y Autorización de la Contratación del Ministerio de Industria y Energía adjudicó a la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA el suministro de determinados material de oficina).

QUINTO.- En fecha 13-2-2014 la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA como cedente y la empresa Burodecor SA como cesionaria, suscriben contrato de colaboración respecto de la operación Dirección General de Racionalización y Autorización de la Contratación del Ministerio de Industria y Energía autorizado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el cual la mercantil Línea Mobiliario de Oficina SA manifiesta que se ve imposibilitada para atender financieramente la operación detallada en el Anexo 1 y por tanto requieren la colaboración para la compra, almacenaje, entrega e instalación de la misma , de la empresa Burodecor SA, según acuerdos de colaboración alcanzados, y que Línea Mobiliario de Oficina SA. desea ceder el crédito que ostente derivado del suministro de sillería ante el Ministerio de Industria, orden de compra según Anexo 1 nº 110/2014 por importe de 45.924,58 euros a la empresa Burodecor SA (folios 500 y sgtes según numeración realizada en los autos 455-14)

SEXTO.- A partir del 14 de febrero de 2014 la empresa demandada Línea Mobiliario de Oficina SA da órdenes a sus trabajadores para que informen a los clientes que a partir de dicho momento la facturación se va a realizar por Burodecor SA , recibiendo las facturas con el CIF y a nombre de Burodecor SA, realizándose el reparto de material con camiones de las codemandadas; y solicitando la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA a sus trabajadores que den la información que la encargada de administración de Línea Mobiliario Sra D^a Silvia les transmite, así entre otros, les comunica que.... "Como muchas empresas tiene un sistema de gestión de calidad implantado, como Burodecor la primera y tiene que cumplir con unos procedimientos, lo normal es que les enviemos con rapidez una oferta de Burodecor que anule y sustituya a la que tiene firmada con Línea Mobiliario de Oficina SA y que esté vinculada a la factura que recibirán con Burodecor".... (folio 73 y sgts a los cuales me remito en su integridad).

SÉPTIMO.- En fecha 13-2-2014 la empresa codemandada Línea Mobiliario de Oficina SA presentó escrito al Juzgado de lo Mercantil de Madrid en el que manifiesta "que se encuentra en situación de insolvencia inminente y al amparo de lo establecido en el art. 5. bis párrafo primero de la ley 22/2003 , pone en conocimiento del Juzgado que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o en su caso, para obtener



adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en la ley. Igualmente solicita se suspenda el deber de presentar el concurso en el plazo de dos meses desde el conocimiento de la situación de insolvencia".

OCTAVO.- En fecha 3-3-2014 la empresa demandada Línea Mobiliario de Oficina SA entregó al actor carta de despido, con efectos de dicho día, en la que le notificó la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas de origen económico al amparo de lo establecido en el art. 52 c) del ET en su redacción dada por la Ley 3/2012 (carta a la que me remito en su integridad y que consta obrante en los folios 8 al 12 inclusive).

NOVENO.- En la carta de despido la empresa demandada Línea Mobiliario de Oficina SA recoge "que le corresponde percibir al trabajador una indemnización por despido de 14. 195,49 euros, cantidad que no se le entrega simultáneamente por la causa económica".

DÉCIMO.- En fecha 18-3-2014 las mercantiles codemandadas Línea Mobiliario de Oficina SA y Burodecor SA firmaron documento privado de cesión del referido contrato de suministro, siendo cedente Línea Mobiliario de Oficina SA y cesionario Burodecor SA; documento que elevaron a escritura pública notarial el 19-3-2014, en dicha escritura se recoge que dicha cesión tiene carácter retribuido, sin que en el documento se determine dicha retribución, quedando aplazado y condicionado el pago del mismo, a los términos que figuran en la estipulación segunda de dicho contrato. La parte cesionaria Burodecor SA ,se compromete a la constitución del aval a primer requerimiento del contratista ENRESA, por cuantía de 3.975,42 euros , para liberar el aval constituido y entregado al cedente. (según consta en autos en la escritura notarial y contrato entre Enresa y Línea Mobiliaria de Oficina SA, y que consta también en los autos 455-2014 con la numeración 482 a 490 inclusive).

UNDÉCIMO.- En fecha 19-3-2014 la mercantil Línea Mobiliario de Oficina SA presentó ante el Juzgado de lo Mercantil de Madrid solicitud de declaración de concurso voluntario.

DUODÉCIMO.- En fecha 10-4-2014 el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid , autos 196/2014, dictó auto declarando el concurso voluntario de la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA, procediendo al nombramiento de administradora concursal a D^a Candida . En dicho auto en el ordinal tercero de los "Fundamentos de Derecho" se recoge que "...de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia actual del deudor.

A esta conclusión se llega no tanto por la ponderación de las cifras de patrimonio neto y capital social, según el documento balance de situación, relativo a 2013, documento nº 23, de donde se deducen las cifras de capital social de 72.150 euros frente a unos fondos propios de 700.041,32 euros, pero sí al constatarse que la cifra de pasivo corriente del balance de situación por importe de 2,875.469,37 euros y deudas a corto plazo, que contrasta con la partida de "efectivo y otros activos líquidos equivalentes" o la cifra de la tesorería prácticamente ausente del inventario.

Así mismo, del examen de la documentación contable aportada en relación con la lista de acreedores e inventario de bienes, lleva a deducir que la sociedad instante carece de fondo de maniobra, pues su activo corriente es inferior al pasivo corriente, siendo que carece de activos realizables a corto plazo con el que atender a las deudas ya vencidas o de vencimiento inmediato. De forma que de la documentación aportada en su conjunto se desprende indiciariamente el estado de insolvencia del deudor".

DÉCIMOTERCERO.- En abril de 2014 la empresa demandada Línea Mobiliario de Oficina SA emite facturas al Ministerio de Industria., cediendo el derecho del cobro de la misma a la Empresa Burodecor SA (folios 33 vuelto); y también remite facturas a Burodecor SA (documentos que constan también en los autos 455-2014 con la numeración 34 y 35).

DÉCIMOCUARTO.- Del Informe emitido por la Administradora concursal que se presentó ante el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, como datos económicos de la mercantil Línea Mobiliario de Oficina SA se recogen los siguientes datos económicos: en relación al importe neto de la cifra de negocios en 2013 ha sido de 5.555.868,38 euros; desde el año 2010 hasta el año 2015 se ha producido un descenso en las ventas de 2.500.000 euros; las pérdidas en el ejercicio 2013 han ascendido a 1.516.453,17 euros, la deuda con proveedores asciende 1.597.727,821 euros, y la situación patrimonial es negativa en 1.942.528,46 euros.

DÉCIMOQUINTO.- El actor junto con la reclamación de despido, reclama la cantidad total de 2.606,79 euros por los conceptos de 15 días por falta de preaviso en la suma de 1.044,79 euros), y por comisiones devengadas y no abonadas la suma de 1.562 euros, y subsidiariamente de desestimarse la improcedencia del despido, la cantidad de 14.195,49 euros en concepto de indemnización por despido objetivo).



DÉCIMOSEXTO.- La empresa codemandada Línea Mobiliario de Oficinas SA reconoce adeudar al trabajador la cantidad reclamada de 3.404,26 euros por los conceptos de falta de preaviso y comisiones, y la indemnización por despido objetivo por importe de 4.465,03 euros.

DÉCIMOSEPTIMO.- En fecha 3-3-2014 el saldo de las cuentas bancarias de la que es titular la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA son negativas, salvo en la cuenta de Caja Madrid 6000195323 que asciende a 32.086,02 euros (según consta en estos autos y en los autos 455-2014 con el nº de folio 417 al cual me remito).

DÉCIMO OCTAVO.- Según certificado emitido el 2-9-2014 por D. Romualdo como Director Financiero de la Empresa Nacional de residuos radioactivos (ENRESA) con CIF A-78056124 facturas emitidas al expediente 000-CO-SV-2013-0068, adjudicado inicialmente a la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA, mediante procedimiento de licitación ordinario, sobre el suministro e instalación de mobiliario en el edificio situado en la calle Ramírez Arellano nº 15, contrato que fue cedido posteriormente a BURODECOR SA, se han hecho efectivas en su totalidad a la empresa Burodecor SA no quedando pendiente de liquidar ninguna factura del mencionado expediente.

DÉCIMO NOVENO.- Según certificado emitido el 3-9-2014 por D^a Nuria, Subdirectora General de Oficialía Mayor y Administración Financiera del Ministerio de Industria, Energía y Turismo: 1. Las facturas correspondientes al contrato nº 110/2014, procedente de la compra de mobiliario adquirido por ese Departamento Ministerial a través del "sistema de adquisición centralizada" a la Dirección General de racionalización y centralización de la Contratación, por un importe total de 45.924,58 euros (IVA incluido), fue adquirido para la entidad Línea de Mobiliario de Oficinas SA. 2.- Según orden de endoso, el abono de dicha factura ha sido efectuado a la entidad mercantil Burodecor SA. 3. el pago ha sido efectuado a través de la Dirección General del Tesoro y Política Presupuestaria con fecha 29-5-2014

VIGÉSIMO.- El trabajador no ostenta la representación legal ni sindical de los trabajadores, ni la ha ostentado en el año anterior al despido.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con fecha 24-3-2014 el demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose dicho acto el 9-4-2014 con el resultado de celebrado sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Procede estimar la demanda presentada por el demandante Sr. don Baltasar contra las empresas demandadas Línea Mobiliario de Oficina SA y Burodecor SA, administradora concursal D.^a Candida y FGS en reclamación sobre despido y cantidad, declarar la improcedencia del despido y condenar solidariamente a las empresas codemandadas para que en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la sentencia, opten de forma expresa entre la readmisión del trabajador o la indemnización en la suma de 30.232,40 euros; y en el supuesto de readmisión más el abono de los salarios de tramitación devengados desde el despido 3-3-2014 hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 68,71 euros día. Con absolución de la administradora concursal y del FGS sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Y en relación a la reclamación de cantidad procede estimar la demanda y condenar solidariamente a las empresas codemandadas Línea Mobiliario de Oficina SA y Burodecor SA para que abonen al actor la cantidad de 2.606,79 euros más el 10% de interés por mora. Con absolución de la administradora concursal y del FGS sin perjuicio de las responsabilidades legales.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte BURODECOR SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por D. Baltasar.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 11/12/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día veintinueve de abril de dos mil quince para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Frente a la sentencia de instancia que estimó la pretensión contenida en la demanda rectora de autos, se interpone recurso de suplicación por la representación letrada de BURODECOR SA. El recurso ha sido impugnado por el letrado DON JUAN LUIS BALLESTEROS CASTILLO, en representación de Baltasar.



SEGUNDO .-Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , formula siete motivos.

Interesa la recurrente la adición de un nuevo párrafo al hecho probado segundo, con la siguiente redacción:

"El acuerdo marco de colaboración empresarial tenía una duración de un año."

Para lo que se remite a los documentos obrantes a los folios 433 y 472, que no guardan relación con dicho acuerdo que, por otra parte, se tiene por íntegramente reproducido por la magistrada a quo en el ordinal citado, por lo que la introducción del dato sería redundante.

Asimismo, en el segundo motivo solicita que se introduzca el siguiente hecho:

"En el libro de facturas de Línea Mobiliario de Oficina, S.A. constan facturas emitidas contra Burodecor, S.A. y otras empresas (entre otras, RENFE, Capgemini, Microsoft, Ministerio de Industria, CSIC).

Igualmente constan facturas emitidas por Línea Mobiliario de Oficina, S.A. contra Burodecor por importes varios."

Con apoyo en los documentos obrantes a los folios 442 a 444 y 513 a 515 de los autos. Se inadmite la adición por su intrascendencia para el resultado del pleito.

Igualmente postula la supresión de la primera parte del hecho probado sexto, de manera que el mismo quedaría:

*" y solicitando la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA a sus trabajadores que den la información que la encargada de administración de Línea Mobiliario Sra. D^a Silvia les transmite, así entre otros, les comunica que....
"Como muchas empresas tiene un sistema de gestión de calidad implantado, como Burodecor la primera y tiene que cumplir con unos procedimientos, lo normal es que les enviemos con rapidez una oferta de Burodecor que anule y sustituya a la que tiene firmada con Línea Mobiliario de Oficina SA y que esté vinculada a la factura que recibirán con Burodecor".... (folio 91 al cual me remito en su integridad).*

A cuyos efectos manifiesta que los datos que se quieren suprimir no se desprenden de los medios de prueba propuestos y practicados, afirmación que no resulta hábil para el fin pretendido, ya que tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los artículos 193.b) y 196.2 y 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , vienen considerando, reiterada y pacíficamente, como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

1. Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
2. Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
3. Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
4. No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
5. El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
6. Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
7. Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

En virtud de esta misma doctrina tampoco puede accederse a la introducción que pretende la recurrente de un hecho negativo como último párrafo del hecho probado sexto.

Postula igualmente la recurrente que se introduzca un párrafo nuevo en el hecho probado decimocuarto, con el siguiente tenor:

"También resultan del mencionado informe los siguientes datos: el resultado del ejercicio en 2012 fue de 32.475,31 euros, en 2013 de 19.786 euros y en 2014 de -1.516.453,17 euros; el resultado de explotación fue, en 2012 de 144.609,69 euros, en 2013 de 143.635,64 euros y en 2014 de -1.374.742,67 euros; el patrimonio neto más el pasivo no corriente fue, en 2011, de 835.356,06, en 2012 de 969.547,14 y en 2013 de - 615.886,96;



la diferencia entre el activo corriente y el pasivo corriente fue, en 2011, de 523.676,18, en 2012 de 626.962,31 y en 2013 de - 862.664,81."

Se apoya en el informe al que se refiere la juzgadora a quo en este ordinal, no siendo relevantes los datos que señala la recurrente, por cuanto lo que ha de examinarse aquí es el nivel de ingresos y el de ventas.

Asimismo, en el sexto motivo interesa la adición de un nuevo ordinal que tendría el siguiente contenido:

"El 9.5.2013, Línea Mobiliario de Oficina, S.A. presentó solicitud de expediente de regulación de empleo de suspensión y reducción de jornada, que afectó a nueve trabajadores.", con apoyo en el documento nº 18 (solicitud de ERE) y nº 10 (informe de la administración concursal).

No se admite por intrascendente para el resultado del pleito. Por último propone la inclusión del siguiente hecho:

"Mediante auto del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid de 26 de septiembre de 2014 se extinguieron los contratos de todos los trabajadores (15) de Línea Mobiliario de Oficina, S.A. No consta que Burodecor, S.A. haya sido parte en dicho procedimiento concursal."

Se rechaza la adición por tratarse de un auto posterior al acto del juicio y que no afecta al demandante al no encontrarse entre los trabajadores a los que refiere.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se interponen dos motivos, el octavo y el noveno; se denuncia por la recurrente la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores por considerar que no ha existido transmisión de empresa, no entrañándolo los acuerdos de colaboración empresarial de febrero de 2014 ni los dos posteriores de cesión de créditos a favor de Burodecor, manifestando que el primero se limitó a prestar una colaboración temporal a Línea Mobiliario para la continuidad empresarial de ésta con vistas a la conservación de la cartera de clientes y los demás acuerdos han sido puntuales. Entiende también la recurrente que no se ha transmitido la plantilla y señala que no ha sido parte en el procedimiento concursal de dicha empresa, por lo que ha de ser absuelta, por las razones que constan en la sentencia del TSJ de Cataluña de 25 de abril de 2014 . En el motivo noveno cita como infringidos los artículos 51 , 52.c) y 53 del Estatuto de los Trabajadores , por ser, a su juicio, patente la existencia de causa económica.

Ambos se resuelven de forma conjunta.

La cuestión que se plantea ha sido resuelta por esta Sala en reciente sentencia de a veintinueve de abril de 2015 recurso 1020/2014 , en supuesto similar al que ahora se contempla, en ella se razona del siguiente modo:

" En la fundamentación jurídica de la resolución impugnada se pone de manifiesto lo siguiente:

De los hechos declarados probados hay que concluir que a partir de febrero de 2014 la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA ha sido adquirida por la mercantil codemandada Burodecor SA verdadera empleadora, por ello en la carta de despido se debió de hacer referencia a la situación económica de la misma como causa para amortizar el puesto de trabajo del demandante, y ello porque desde dicha fecha la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA ha dado órdenes directas a sus trabajadores en dicho sentido, pues pide a sus trabajadores que informen a los clientes de que la facturación a partir de ese momento se va a realizar por Burodecor SA, recogiendo las frases que deben pronunciar durante su conversación con los clientes para que "no levanten dudas legales ", (tal como consta en los correos electrónicos que les manda Doña. Silvia)" y así se ratificó en el acto del juicio". A consecuencia de ello los trabajadores informan a sus clientes de que las entregas y facturación se van a realizar a partir de mediados de febrero de 2014 a través de Burodecor SA, recibiendo a partir de dicho momento las facturas con el anagrama y CIF de Burodecor SA, de tal forma que la entrega del material a partir de dicho momento lo hará de forma indistinta camiones de la empresa línea mobiliario de oficina como la empresa Burodecor SA; que las facturas que deben de ser realizadas a favor de la mercantil Línea por contratos que le fueron adjudicados por la Administración han sido cobradas por la empresa Burodecor SA todo ello en virtud de contratos privados de cesión, de tal forma que lo que realmente existe tras el despido del actor es que la empresa Línea Mobiliario de Oficina SA, a pesar de incrementar sus ventas en el año 2013 respecto del ejercicio anterior, está disminuyendo costes, saneando la empresa despidiendo a trabajadores, para traspasar el negocio al nuevo empresario Burodecor SA libre de cargas, realizando para ello la extinción por causas objetivas de sus contratos de trabajo, y sin poner ni siquiera a disposición de los trabajadores la indemnización legal, para que fuese el FGS quien asumiese dichas obligaciones indemnizatorias, de tal forma que en dicha conducta tal como alega el demandante existe fraude procesal al pretender transmitir un negocio que funciona, eludiendo sus responsabilidades , en concreto la referida a los trabajadores, por lo que procede declarar la responsabilidad solidaria de las codemandadas .



Razonamientos que compartimos y consideramos acordes con la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, recogida en la sentencia de 9 - 12-2014, rec. 109/2014 .

Cuestión similar a la ahora planteada ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2014, recurso 1741/2013, que contiene el siguiente razonamiento: " Conviene, antes de entrar a resolver la controversia suscitada, recordar la doctrina de la Sala sobre la sucesión de empresas y la sucesión de plantillas, sentada en aplicación de la Directiva 2001/23, del artículo 44 del E.T y de la doctrina del T.J.C.E., en múltiples sentencias, como las de 29 de mayo de 2008 (R. 3617/2006), 27 de junio de 2008 (R. 4773/2006), 28 de abril de 2009 (R. 4614/2007), 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/2010), 28 de febrero de 2013 (R. 542/2012) y 5 de marzo de 2013 (R. 3984/2011). Como señala la sentencia deliberada en esta misma fecha (rcud. 1201/13) nuestra doctrina se resume en la última citada, de 5 de marzo de 2013 , del siguiente modo:

"Cuarto.- La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.

En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

- 1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";
- 2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";
- 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica (objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa) cuando no existen otros factores de producción";
- 4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";
- 5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

- 6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";
- 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;
- 8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;
- 9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

- 10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para las transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";



11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (opelegis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo".

Y es que en el presente caso consta acreditado que ha existido una suplantación de la empresa Línea Mobiliario de Oficina S.A. por la empresa Burodecor, S.A., en tanto aquélla procede a ceder a ésta los contratos que le habían sido adjudicados y que entrañaban el mantenimiento de la actividad, ya que constituían encargos para realizar los productos propios de la empresa que se siguen realizando por los mismos trabajadores facturándose después por Burodecor, S.A., del mismo modo que se cede a ésta el derecho al cobro de facturas relativas a productos ya concluidos y servidos, informando aquélla a sus clientes de que la facturación se va a realizar por ésta, constando igualmente que el reparto del material a los clientes se continuó realizando con camiones de Línea Mobiliario de Oficina, pero también de Burodecor, de manera que los trabajadores continuaron prestando sus servicios con normalidad si bien el producto y beneficio de su actividad no iba ya a recaer sobre aquélla empresa sino en ésta, lo que constituye una clara sucesión de empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores y en la doctrina expuesta.

(...)- Con el mismo amparo procesal indica la recurrente que se han infringido los artículos 51 , 52.c) y 53 del Estatuto de los Trabajadores , por ser, a su juicio, patente la existencia de causa económica.

El motivo no puede tampoco tener favorable acogida por cuanto no se alude en la carta de despido a la situación de Burodecor, S.A. que es la entidad que se ha hecho cargo del negocio de Línea Mobiliario de Oficina, S.A., suplantándola en el mercado y haciéndose acreedora de las facturas pendientes y adjudicataria de los pedidos en marcha, por lo que sin haberse alegado una situación negativa de aquélla empresa la extinción por causas económicas no puede prosperar de conformidad con lo dispuesto 53.4 del Estatuto de los Trabajadores al no haberse cumplido con los requisitos exigidos por el apartado 1 del mismo artículo, por no indicarse en la carta causa alguna respecto de aquélla empresa ni haberse puesto a disposición de los trabajadores la indemnización correspondiente sin que conste que no pudiera hacerlo."

Aplicando la doctrina expuesta que debemos seguir por obvias razones de seguridad jurídica los motivos y el recurso se desestiman.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 1026/2014 interpuesto por el letrado DON ELÍAS DÍAZ MARTÍN, en nombre y representación de BURODECOR, S.A., contra la sentencia número 286/2014, de fecha 10 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Madrid , en sus autos número 458/2014, seguidos a instancia de DON Baltasar , frente a la recurrente y LÍNEA MOBILIARIO DE OFICINA, S.A., siendo parte la Administradora concursal de esta empresa DOÑA Candida y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación por despido y confirmamos la resolución impugnada, condenando a la recurrente al pago de los honorarios del letrado de la parte impugnante en cuantía de 500 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-1026-14 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).



Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-1026-14.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 8/6/2015 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ